



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala a decidir sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (03) de julio de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo a los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, se reconocerá poder general a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, registrada con el NIT. 901.546.704-9, representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**; quien a su vez sustituye poder al abogado **JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO**, identificado con C.C. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 5034 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene explicado de manera reiterada el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos a saber: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) presente interés jurídico para recurrir.

Bajo los criterios atrás aludidos, atendiendo los presupuestos normativos contenidos en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral «podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia»; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral.

Descendiendo al caso en concreto, observa la Sala que, se profirió sentencia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (3) de julio de la misma anualidad, tal y como obra en el archivo 08Edicto.pdf, 02SegundaInstancia del expediente digital, así como en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI. Precisa advertir que, la aquí recurrente interpuso recurso de casación a través de correo electrónico el veintinueve (29) de julio de 2024, razón por la cual el término legal que disponía para la interposición del recurso concluyó el veinticuatro (24) de julio de la misma anualidad, es decir, fue extemporánea su presentación, en consecuencia, será rechazado.

De otra parte, respecto de la solicitud de terminación en forma anticipada del proceso que hace la parte de la demandada AFP Colfondos S.A., en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, es preciso señalar que, la mencionada norma no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado de régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional. Además, se observa que la forma de terminación solicitada por el apoderado de la parte demandada no se encuentra dentro de los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial previstas en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo anterior se torna improcedente acceder a la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

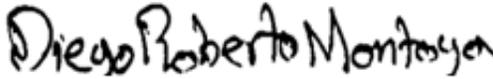
PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y, al abogado **JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado sustituto de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto.

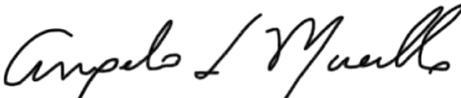
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso impetrada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado